

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 DIC. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00815-00.
Ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Daniel Andrés Pérez Galvis

Atendiendo es escrito que antecede (fl. 55 a 59) y toda vez que se dan los presupuestos del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado **Daniel Andrés Pérez Galvis** del auto que libró mandamiento ejecutivo en su contra.

De otro lado por ser procedente lo deprecado en el referido escrito con fundamento en el numeral 2º del artículo 161 *ibidem*, el despacho dispone la **SUSPENSIÓN** del presente proceso por el término de seis (6) meses a partir de la ejecutoria de este proveído.

Finalmente, para resolver el escrito visto a folio 54 allegado por la curadora nombrada en este asunto, por sustracción de materia de conformidad a lo dispuesto en los párrafos anterior, no hay lugar a relevarla ni a nombrar otro auxiliar de la justicia comoquiera que el demandado está compareciendo al proceso.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. 4 DIC. 2020 fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.
ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 DIC. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2019-01329-00.

Garantía Mobiliaria de Bancolombia S.A. contra Eduard Fernando Valencia Herrera

Visto el informe secretaria que antecede, el despacho requiere al acreedor para que proceda a acreditar el diligenciamiento del oficio 00498 del 17 de febrero de 2020 (fl. 50) dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de tener por desistido el presente trámite en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. _____ fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. 4 DIC. 2020</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C.,

3 DIC. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2018-00966- 00.

Clase: Ejecutivo

De: Bancolombia S.A.

Contra: Cadena Trading Company SAS y otros

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados Cadena Trading Company SAS, Leidy Milena Revelo Cadena y Javier A. Mojica Roa se notificaron a través de Curador Ad-Litem de la orden de apremio librada en su contra, quien interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia proferida el día 28 de agosto de 2018, auto que fue corregido el día 5 de octubre de 2018, en consecuencia por sustracción de materia este despacho se abstiene de estudiar el recurso interpuesto.

Por otra parte, el apoderado de la parte ejecutante presenta nuevo escrito a folios 137 a 145 corrigiendo la demanda inicial y como quiera reúne los requisitos establecidos en el canon 93 y 82 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el Curador Ad-Litem de la parte ejecutada presentado contra la providencia de fecha 28 de agosto de 2018, por lo expuesto.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra Cadena Trading Company SAS Leidy Ximena Ravelo Cadena, por las siguientes sumas de dinero:

Por el Pagaré n.º 840086286

1. Por la suma de \$12.222.221.00, correspondiente a cuotas de los meses de septiembre de 2017 a julio de 2018 a razón de \$1.111.111.00 c/u contenidas en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses de mora desde a fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

3. Por la suma de \$7.679.045.00, correspondiente a intereses corrientes causados sobre las cuotas en mora.

4. Por la suma de \$16.666.669.00, correspondiente a capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.

5. Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

Por el Pagaré n.º 840086501

1. Por la suma de \$2.750.000.00, correspondiente a cuotas de los meses de octubre de 2017 a julio de 2018 a razón de \$275.000.00 c/u contenidas en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses de mora desde a fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

3. Por la suma de \$1.977.062.00, correspondiente a intereses corrientes causados sobre las cuotas en mora.

4. Por la suma de \$4.767.941.00, correspondiente a capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.

5. Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

Por el Pagaré n.º 840086784

1. Por la suma de \$7.866.672.00, correspondiente a cuotas de los meses de septiembre de 2017 a agosto de 2018 a razón de \$655.556.00 c/u contenidas en el pagaré base de ejecución.

2. Por los intereses de mora desde a fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

3. Por la suma de \$7.335.009.00, correspondiente a intereses corrientes causados sobre las cuotas en mora.

4. Por la suma de \$13.766.660.00, correspondiente a capital acelerado contenido en el pagaré base de la acción.

5. Por los intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida y hasta que se verifique el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante, de conformidad con el art. 884 del C. Co.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 DIC. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2019-00297-00.

**Ejecutivo de Banco RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento
contra Eufracio Moreno Mejía**

Para resolver el escrito obrante a folios 45 a 46, se le indica a la memorialista que no es viable acceder a su solicitud de ordenar al Juzgado 4 Civil del Circuito de esta ciudad, que tenga en cuenta la prelación de la garantía mobiliaria que recae sobre el vehículo de placas JEM170 y el levantamiento de embargo decreto en dicho Juzgado, comoquiera que acorde a las competencias asignadas a la autoridad judicial para conocer del trámite de pago directo establecida en la Ley 1676 de 2013 concordante con el Decreto 1835 de 2015, es la de librar la orden de aprehensión y entrega del bien, pues así se estipuló en dicha normatividad *"si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libere orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado"*¹

Ahora, si bien es cierto estamos frente a una prelación de un gravamen del cual se pretendió el pago directo en los términos establecidos en la normatividad en líneas atrás citada, ello no faculta a este juez para ordenar el levantamiento de una medida de embargo decretada por otra autoridad judicial, pues se itera, solamente en este tipo de solicitudes se libra orden de aprehensión y entrega, por lo que en su condición de acreedor garantizado debe acudir ante el juez donde se decretó la referida

¹ Art. 60 parágrafo 2 de la Ley 1676 de 2013

media y solicitar el levantamiento de esta en uso de dicha prevalencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G. del P.

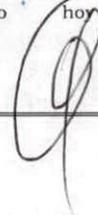
Finalmente, se le pone de presente que en este asunto se decretó la terminación por haberse informado por la parte interesada la culminación del pago directo (fl. 32).

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M. **4 DIC. 2020**

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 DIC. 2020

Bogotá D.C. _____

Rad. 11001-40-03-038-2020-00053-00.

Ejecutivo de Agencia de Viajes y Turismo Global Blue Representaciones S.A. contra Oscar Alexander Beltrán Jiménez

Inscrito el embargo decretado dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad allegado por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, procede el despacho a decretar su secuestro para lo cual comisiona, con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso. Oficiese.

De otro lado, comoquiera que de las anotación n.º 015 del certificado de tradición del inmueble objeto de embargo, se desprende que existe garantía hipotecaria a favor del Fondo Nacional del Martha Adriana Rueda Nova y Mario Ángel Zapalla Chaves horro, se dispone su citación a fin de que hagan valer su crédito en el presente asunto o en proceso separado, lo anterior conforme lo prevé el inciso 1º del artículo 462 del Código General del Proceso.

Cítese al acreedor, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso concordante con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La parte interesada proceda con lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

David Adolfo León Moreno
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público		JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No.	4 DIC. 2020	El día	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	ELSA YANETH GORDILLO COBOS	Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11g
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

3 DIC. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00283-00.

Ejecutivo para la efectividad de la garantía real prendaria de BBVA Colombia contra Luz Mila Guaman Espinosa

Visto el escrito que antecede (fl. 117) y por ser procedente lo allí solicitado el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código de General del Proceso y el canon 69 de la Ley 45 de 1990,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto del pagaré único prendario n.º 01589613350634 y por pago total de la obligación respecto de los pagarés de consumo n.º 01589613389517 y 01589614371209 (fl. 4, 18 y 21)

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción ejecutiva y de los mismos hacer entrega al extremo activo, con la constancia de que el crédito n.º 01589613350634 y la garantía continúan vigentes, y, respecto de los demás documentos (pagarés de consumo n.º

01589613389517 y 01589614371209) base de la acción de estos hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega de los oficios atrás ordenados y desglose de los documentos, se deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO	
No. , fijado hoy	a la
hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH CORDILLO COBOS	
Secretaria	

4 DEC. 2020

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 3 DIC. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01235-00.

Garantía Mobiliaria RCI Colombia S.A. contra Campo Elias Araujo Barros

Visto el escrito que antecede, comoquiera que la parte interesada está informando que el deudor pago de manera parcial la obligación, al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas JBU 261, por pago parcial de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas JBU 261. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
 Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. <u>3</u>, fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M. <u>3 DIC. 2020</u></p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11g
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

3 DIC. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2020-00197-00.

Declarativo (imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica) de Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP – GEB S.A. ESP contra Aracely Murcia de Gómez

Procede el despacho a resolver el anterior pedimento de aclaración y corrección del proveído adiado 30 de octubre del año en curso (fl. 101) al tenor de los artículo 285 y 286 del Código General del Proceso, se dispone:

Se corrige el párrafo tercero del auto admisorio en el sentido de indicar que el término por el cual se corre traslado al extremo pasivo es de tres (3) días de conformidad con el artículo 3 del Decreto de 1985 concordante con el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, en lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

Ahora, respecto a la aclaración y corrección del párrafo sexto del auto aludido, se indica a la memorialista que no es posible acceder a su pedimento en el sentido de no comisionar para la inspección judicial y en su lugar proceder autorizar el ingreso del predio y la ejecución de obras conforme se dispuso en el Decreto Legislativo 798 de 2020 – art. 7-, comoquiera que si bien en dicha normatividad se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional generada por la pandemia de la covid19 y mientras dure esta, no es menos cierto que el artículo 376 del C. G. del P. se encuentra vigente, no ha sido derogado, normatividad que también le es aplicable a este tipo de asuntos especiales, la que consagra que *“No se podrá decretar la imposición, variación o extinción de una servidumbre, sin haberse practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda, a fin de verificar los hechos que le sirven de fundamento”*.

Por otra parte, se pone de presente que si bien es cierto se continúa en el estado de emergencia en mención y que se debe continuar con las medidas de bioseguridad a fin de evitar contagios, por lo que el Consejo Superior de la Judicatura ha adoptado medidas para tal finalidad, estableciendo protocolos para la realización de las audiencias y diligencias que se programen por parte de los despachos judiciales y deban realizarse

de manera presencial (acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020).

En consecuencia, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Por lo anterior, por secretaria procédase a elaborar el despacho comisorio ordenado, anexándose a este copia de la demanda junto con sus anexos y demás que se requieran, y para que la parte demandante proceda a su retiro y diligenciamiento.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega del despacho comisorio ordenado, se le indica a la togada que deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación
ESTADO No. **54 DIO 2020** fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 DIC. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2019-01057-00.

Ejecutivo de Banco Finandina S.A. contra Diana Marcela Sánchez Pardo

Para resolver el escrito obrante a folios 36 a 37, se le indica al memorialista que no es viable acceder a su solicitud de ordenar al Juzgado 2 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, el levantamiento de embargo decretada "*mediante auto*", comoquiera que acorde a las competencias asignadas a la autoridad judicial para conocer del trámite de pago directo establecida en la Ley 1676 de 2013 concordante con el Decreto 1835 de 2015, es la de librar la orden de aprehensión y entrega del bien, pues así se estipuló en dicha normatividad "*si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado*"¹

Ahora, si bien es cierto estamos frente a una prelación de un gravamen del cual se pretende el pago directo en los términos establecidos en la normatividad en líneas atrás citada, ello no faculta a este juez para ordenar el levantamiento de una medida de embargo decretada por otra autoridad judicial, pues se itera, solamente en este tipo de solicitudes se libra orden de aprehensión y entrega, por lo que en su condición de acreedor garantizado debe acudir ante el juez donde se decretó la referida medida y solicitar el levantamiento de esta en uso de dicha prevalencia y de conformidad con lo establecido en el artículo 597 del C.G. del P.

¹ Art. 60 parágrafo 2 de la Ley 1676 de 2013

Finalmente, se le pone de presente que se encuentra acreditado que el vehículo de placas EQO163 fue debidamente aprehendido y en auto del 13 de febrero del año en curso se dispuso oficiar al Parqueadero donde fue dejado para que realizara la entrega del rodante aludido, asimismo se ordenó oficiar a la Sijin para que procediera con la cancelación de la aprehensión, sin que hasta el momento la parte interesada hubiese procedido informar al despacho la culminación del pago directo, como allí se le solicitó (fl. 32).

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	firmado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

(Handwritten signature and stamp "E-4 D.C. 2020" are visible over the form)

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

3 DIC. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00575-00.

Garantía Mobiliaria de Finanzauto S.A. contra Alba Gertrudis Obregon Ibarra

Visto el informe secretarial que antecede y toda vez que se encuentra acreditado que el 2 de diciembre de 2019 (fl. 36), la parte interesada radicó el oficio 1746 del 19 de junio de 2019 ante la Policía Metropolitana - Sijin, por lo tanto, **oficiese** a dicha entidad para que informe el trámite dado a éste. Con el remisorio adjúntese copia del oficio obrante a folio 36 del paginario.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO. No. _____	fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
4 DIC. 2020	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3 DIC. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2019-00625-00.

Garantía Mobiliaria de GM Financial Colombia S.A.

Visto el informe secretaria que antecede, de la revisión de las presentes diligencias se observa que en escrito obrante a folio 39 la parte acreedora informó que la parte deudora realizó entrega voluntaria del vehículo objeto de pago directo y que por ende se procedió a tomar posesión de este conforme a lo estipulado en el contrato de prenda sin tenencia (clausula octava), por lo cual pidió se procediera con el levantamiento de la medida de embargo y entrega del rodante, en consecuencia, por auto del 23 de enero de 2020 así se dispuso (fl. 40), por lo que por analogía y al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas DQM778.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas DQM778. Oficiese a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. _____ fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

F-3 DIC. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2016-00723-00.

Ejecutivo de Coopcafam contra Juliana Andrea Sierra Alfonso

Toda vez que por auto del 8 de septiembre de 2020 (fl. 39) se ordenó la entrega de dineros en la forma pedida en el escrito obrante a folio 37 y cuyos depósitos judiciales se encuentran a disposición de las partes para su retiro sin que así hayan procedido, y comoquiera que en el referido acuerdo de pago, se pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos allí indicados, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Oficiese.

Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

CUARTO: NO CONDENAR en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GÓRDILLO COBOS Secretaria</p> <p><i>54 DIC 2020</i></p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 3 DIC. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2017-00897-00.

Ejecutivo de Banco de Occidente S.A. contra Ingeniería Construcción y Telecomunicaciones S.A.S. y Yefri Ricardo González

Para resolver el escrito que antecede, y comoquiera que se esta allegando pantallazo en el que se avizora confirmación de recibo de correo electrónico echado de menos como se indicó en auto del 30 de octubre de 2020, se dispone:

Para todos los efectos legales a que haya lugar téngase en cuenta que el demandado **Yefri Ricardo González** se notificó de manera personal del mandamiento de pago (fl. 70 a 93 y 95) de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y dentro del término de traslado guardó silencio.

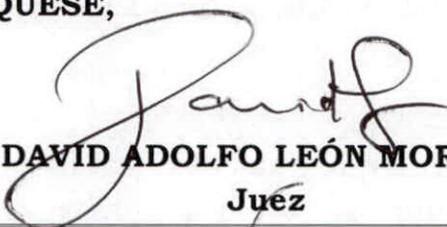
Así las cosas, agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la aportación al proceso del pagaré (fl. 2), el cual reunió los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso y 709 del Código de Comercio, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 19 de diciembre de 2017 (fl. 15 a 16) providencia que fue notificada a la demandada **Ingeniería Construcción y Telecomunicaciones S.A.S.** por aviso y el ejecutado **Yefri Ricardo González** de manera personal, acorde se indicó en auto del 9 de marzo de 2020 (fl. 62) y en el párrafo anterior respectivamente, quienes en el término del traslado no propusieron excepciones.

El documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha del 19 de diciembre de 2017.
- 2. DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.
- 3. ORDENAR** la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 4. CONDENAR** en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$6'800.000 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. **E-4015-2017**
fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GÓRDILLO COBOS
Secretaria

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C. 1-3 DIC. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-01265-00.

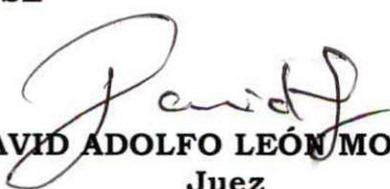
**Garantía Mobiliaria de GM Financiera Colombia S.A. Compañía de
Financiamiento contra Cristo Pérez Molano**

Visto el informe secretarial que antecede, si bien es cierto por auto del 27 de febrero hogaño (fl. 39) se requirió a la parte interesada para que una vez culminado el trámite de pago directo lo informara, sin que así haya procedido, no obstante, de la revisión de las presentes diligencias se observa que en escrito obrante a folio 36 la parte acreedora solicitó entre otras, que una vez se cumpliera lo allí pedido, esto es, levantamiento de medida cautelar y entrega del automotor se procediera con el archivo de las presentes diligencias, lo cual así se dispuso en auto aludido, por lo que por analogía y al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, y acorde con lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso, el despacho Dispone:

RESUELVE:

1. DECLARAR TERMINADA la solicitud aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas EQP161.
2. Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión del vehículo de placas EQP161. Oficiase a quien corresponda.
3. No se condena en costas por no aparecer causadas.
4. Ordenar el desglose de los documentos allegados a favor de la parte solicitante. Déjense las constancias de rigor
5. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No	fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	<u>1-4 DIC. 2020</u>
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	